

**JDO. DE LO PENAL N. 3
VALLADOLID**

RECIBIDO

Por

Fecha 12:19, 19/10/2016

SENTENCIA: 00325/2016

JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE VALLADOLID

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 156/2016

SENTENCIA Nº 325/2016

En Valladolid a 18 de octubre de 2016.

D. MIGUEL ÁNGEL MARTÍN MAESTRO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid, ha visto los presentes autos **Procedimiento Abreviado nº 156/2016** procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid y seguidos ante este Juzgado, habiendo sido partes, como acusado , _____ nacido el día 26 de mayo de 1963, de nacionalidad francesa, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. _____ defendido por el Letrado D. Víctor J. Román Fernández, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado de la Policía Local de Valladolid, remitido al Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid por delito contra la seguridad del tráfico, incoándose las Diligencias Previas nº 4064/2011 que continuaron por los trámites del Procedimiento Abreviado, formulándose acusación contra , _____ por delito contra la seguridad vial del art. 379 del C.Penal, y una vez concluida su tramitación, se remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas por las partes, señalándose y celebrándose el correspondiente juicio oral, el día 18 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Que el Ministerio Fiscal y la defensa del acusado mantuvieron sus escritos de calificación provisional, acordándose la continuación del acto del

juicio en ausencia del acusado, debidamente citado, sin oposición por ninguna de las partes.

TERCERO.- Iniciada la vista, no formulándose cuestiones previas se practicaron las pruebas propuestas por el Ministerio Público, y por el Letrado de la defensa, dándose por reproducida la prueba documental, por lo que se procedió a formular las conclusiones.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas califica los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial previsto en el art. 379 del código penal, resultando autor / _____ no concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, solicitando una condena a la pena de SIETE MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE DIEZ EUROS, y DIECIOCHO MESES de privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores y pago de las costas.

La defensa de / _____ elevó sus conclusiones provisionales a definitivas e interesó la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara expresamente como probado que el 9 de julio de 2011, a las 16:18 horas, en la Avenida de Burgos de Valladolid fue captado el vehículo Ferrari matrícula , _____ circulando a 122 kilómetros por hora, desconociéndose la velocidad máxima permitida en ese tramo de vía, así como si la misma tiene condición de vía urbana, travesía o vía interurbana. La captación se produjo por un cinemómetro debidamente homologado marca Döpler, y el vehículo pertenece a / _____ sin que conste que fuera la persona que conducía el vehículo en el momento de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El delito previsto en el art. 379 del C. Penal por el que se formula acusación por el Ministerio Fiscal, en virtud de la reciente reforma de C. Penal y de forma más favorable al C. Penal vigente al tiempo de los ellos, castiga con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a un año y hasta cuatro años, al que condujere un vehículo a motor o ciclomotor a velocidad superior en 60 kilómetros por hora en vía urbana u 80 en vía interurbana a la permitida reglamentariamente.

El principio de presunción de inocencia, que tiene rango de derecho fundamental y que aparece consagrado en el art. 24 de la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y en diversos Tratados u Acuerdos Internacionales suscritos por España, como el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos de 19 de diciembre de 1966. y que supone sustancialmente que hay que partir inexcusablemente de la inocencia y que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado, sin que éste aparezca con la carga procesal de demostrar su inocencia. Para llegar a destruir tal presunción, de naturaleza iuris tantum y conseguir la condena, se precisa una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada además con todas las garantías y practicada in face iudicis, con contradicción de las partes y publicidad y habiéndose conseguido los medios probatorios llevados al proceso sin lesionar derechos o libertades fundamentales, circunstancias que concurren definitivamente en este procedimiento, donde la prueba ha sido lícitamente obtenida, sometida a contradicción y evidenciada la comisión del hecho objeto de acusación y desvirtuada la presunción de inocencia.

El precepto infringido, por tanto, establece una responsabilidad penal objetiva por el mero hecho de encontrarse conduciendo a una velocidad superior a la permitida por encima de lo establecido en el propio artículo del Código Penal, pero sin mayores abundamientos en lo que constituyen omisiones insubsanables en

materia de instrucción y acreditación de los elementos típicos del delito, y sin hacer especial extensión a la indefensión generada en la toma de declaración como imputado del ahora acusado, declaración que no ha sido, al parecer, digna de repetición ante las manifestaciones del policía francés (folio 63) reconociendo que no ha podido informar de los derechos al imputado por desconocer la legislación española, tomar declaración como imputado sin presencia de letrado, tomarle declaración como testigo (folio 62), con obligación de decir la verdad...es decir, vulnerando de manera flagrante sus derechos como imputado, por lo que dicha declaración, en caso de ser perjudicial para el acusado ni se va a valorar, pero si hay que hacer referencia a que el acusado manifiesta que el vehículo no sólo era de su propiedad (hecho no investigado), que era conducido indistintamente por él y por su hermano (hecho no investigado) y que él no ha estado en Valladolid en esas fechas, hecho negativo de difícil comprobación, pero que el atestado policial no subsana mediante la identificación in situ del conductor del vehículo sancionado.

No es posible trasladar la presunción de conductor que establecen las normas administrativas al ámbito del derecho penal, se exige un reconocimiento pleno e indubitado de la persona acusada para poder establecer el razonamiento de inferencia por el que llegar a valorar la prueba en relación con una persona concreta y no con un vehículo, pero es que, por si no fuera bastante el hecho de no poder determinar con seguridad la persona del conductor, se desconoce incluso, la naturaleza administrativa de la vía en la que ocurre la captación de la imagen.

La Avenida de Burgos es una larga vía de circulación, cuyo origen se desconoce, así como su carácter interurbano o no, y esto se dice porque, con la salvedad de que ni existe un elemento objetivo en la instrucción que señale cuál es la velocidad máxima permitida en el lugar exacto donde ocurre la identificación, que instructor, acusación y policía presumen que ha de ser la de 50 kilómetros hora, quedaría la duda, incluso, de si no se trata de una travesía perteneciente a una carretera nacional, travesía que la reglamentación administrativa asimila a las vías interurbanas, lo que equivaldría a que la velocidad penalmente relevante empezara a partir de los 130 kms/hora. En los folios 4 a 9 no existe ni un solo dato objetivo que sitúe la velocidad máxima en los 50 kms/hora como sostiene la acusación al interponer la denuncia ante el Juzgado de Instrucción, ni ninguna consideración

hacia el carácter urbano o no de la vía, hechos que, unidos a la defectuosa identificación del conductor en el momento de los hechos conduce a la absolución del mismo por falta de autor conocido y no haberse roto la presunción de inocencia del acusado.

SEGUNDO.- Las costas, consecuencia de la responsabilidad criminal declarada, devienen impuestas a todo responsable criminal del delito (artículos. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que resulta procedente su declaración de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso

FALLO

Que **absuelvo a** _____ como autor del delito por el que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas procesales.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes, y a los ofendidos y perjudicados por los delitos aún cuando no se hubieran mostrado parte en la causa, haciéndoles saber que la misma no es firme y que podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de 10 días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ